RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1997/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **01297317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> RELACION DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARIA (sic) DETALLANDO LAS AREAS (sic) QUE DETERMINARON (sic) EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO.
> ….

II. El veintisiete de septiembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se proporciona respuesta del área. Se especifica en documentos adjuntos.
> …

Adjuntando a la respuesta el archivo denominado “01297317_Entrega_Inf.rar”.

III. En virtud de lo anterior, el veintiocho de septiembre de la pasada anualidad, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el treinta de octubre posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. El veintidós de noviembre del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por razón de la vista dada a la parte recurrente de la comparecencia del sujeto obligado.

VII. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de nueve de enero de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de

estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> ***…"***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia y solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que, en su concepto, se actualizan las causales de improcedencia en las fracciones I, IV y VII del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, este instituto considera que lo manifestado no actualiza ninguna causal de improcedencia para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

---

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Respecto a la fracción I, del artículo 222, este señala que los recursos serán improcedentes cuando no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 155, de la ley de la materia. Sin embargo, en el caso, el recurrente controvierte la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, lo que actualiza la procedencia del recurso, prevista en la fracción I del referido artículo 155.

En cuanto a la fracción IV, del artículo 222, referente a cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, no le asiste la razón al sujeto obligado, en razón a que el recurrente, no cuestiona la veracidad de la respuesta, sino que se duele de la omisión de parte del sujeto obligado, de entregar lo peticionado.

Y de la fracción VII, del mismo artículo 222, que establece la improcedencia cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; igualmente, se considera que las manifestaciones del agravio del recurrente, no consisten en una ampliación de la solicitud, ya que señala que la Secretaría al conocer el número de empleados despedidos, y que algunos de ellos pudieron haber demandado, puede contar con lo solicitado que consiste en la relación de juicios laborales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.

54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la

información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que la información está en poder del sujeto obligado, sabe el número de trabajadores despedidos, el área donde laboraron, la antigüedad y el número de expediente, que no son datos personales.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer relación de juicios laborales que enfrenta la Secretaría de Medio Ambiente, detallando las áreas que determinaron el despido, la antigüedad del trabajador, la fecha del despido, del periodo del primero de enero a septiembre de dos mil diecisiete, así como el nombre del trabajador de confianza que notificó el despido.

Por lo que lo solicitado constituye información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio SEDEMA-UT/566-270917, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete en el que informó medularmente lo siguiente:

…

> Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, con base en lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente me permito HACERLE ENTREGA DE LA INFORMACION requerida por Usted, para lo cual adjunto al presente UNA CARPETA denominada 01297317_Entrega_Inf en formato ".rar"; misma que contiene DOS ARCHIVOS en formato ".pdf"; destacando el intitulado 01297317_DJ que contiene el oficio SEDEMA/DJ-617/2017, signado por el Director Jurídico mediante el cual entrega la información requerida por Usted en su solicitud de mérito; y otro denominado 01297317_R= que contiene el presente.

…

Adjuntando el oficio número SEDEMA/DJ-617/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el que el Director Jurídico informó lo siguiente:

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

N° de oficio: SEDEMA/DJ-617/2017
Xalapa, Veracruz, 26 de septiembre de 2017
Asunto: Atención a su solicitud

INDALECIO FAUSTO SANCHEZ CASTELLANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E:

En relación a la solicitud de información con número de oficio SEDEMA-UT/564-250917 de fecha 25 de septiembre y solicitud de información número 01297317 informo a usted lo siguiente:

Que en relación a la información y documentación relativa a los juicios laborales que enfrenta esta Secretaría de Medio Ambiente, esta Secretaría cuenta con el carácter de **parte demandada** dentro de dichos juicios, por lo que estamos imposibilitados para proporcionar información personal o datos personales de la **parte actora**, por lo que el sujeto obligado para proporcionar la información solicitada a través de la presente solicitud consiste en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el artículo 46 fracción II que a la letra dice:

> **Artículo 46.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa Enríquez y **competencia** para:
>
> I. (...)
> **II.** Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; **entre la administración pública estatal o municipal con sus empleados;** y entre los organismos autónomos del Estado y sus trabajadores;

De igual manera, el Poder Judicial del Estado cuenta con una Unidad de Transparencia dedicada para proporcionar la información pública que le sea solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la citada ley:

> **Artículo 22.** La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial será la responsable de proporcionar la información pública, en términos de la ley de la materia.

Por lo que esta Secretaría de Medio Ambiente no es competente y por lo tanto está imposibilitada legalmente para proporcionar una información que le corresponde al sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado de conformidad con el artículo 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

26/09/17 17:04 HRS

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
I. (...);
II. El Poder Judicial del Estado;

Dada las características de la información solicitada y de la cual la **Secretaría de Medio Ambiente es parte de dichos juicios y no es autoridad competente, atentamente le solicitamos que reencauce la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado,** lo anterior para no vulnerar los derechos de los particulares, lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cito:

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, **competencias** y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables **otorgan a los sujetos obligados**. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 8. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el **sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

Por lo que a través del presente **quedó demostrado que dicha información es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y por lo tanto el sujeto obligado es el Poder Judicial del Estado de Veracruz**. Además que la información que se genere entre las partes es materia de controversia que se dilucidará en las diversas etapas y audiencias de dichos juicios: Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, Desahogo de Pruebas y que puede estar sujeta a restricción de conformidad con el artículo 68 fracción VII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS FEDERICO CANTU USCANGA
DIRECTOR JURÍDICO

C.c.p. Archivo
EPP.

2

Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro,
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz

Posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio número SEDEMA-UT/608-301017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo que interesa:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1. Es cierto que esta Secretaría, tiene facultades, atribuciones y/o competencias, a través de la Unidad Administrativa, relacionadas con "... *Conducir las políticas y estrategias de reclutamiento, selección, contratación, administración de sueldos y salarios, estímulos, capacitación y desarrollo del personal de la Secretaría de acuerdo a la normatividad vigente ...*"; así como "... *Someter a la autorización del Secretario, las contrataciones del personal de base y de confianza de la Secretaría, y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda, registrando y controlando los movimientos de altas y bajas, cambios de adscripción, promociones, transferencias, reubicaciones, suspensiones, licencias, permisos y demás incidencias, de conformidad con las disposiciones aplicables ...*"; esto con base en lo establecido en el artículo 21 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

2. También es cierto que la Secretaría, a través de la Dirección Jurídica, con base en lo establecido en el artículo 17 tiene facultades y/o atribuciones y/o competencias para: fracción VII. "... *Iniciar, a petición de las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría, el procedimiento de rescisión de los contratos y convenios celebrados ...*"; fracción IX. "... *Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia ...*"; fracción X. "... *Representar al Secretario y en general a la Secretaría, en toda clase de juicios ante los Tribunales en materia administrativa, fiscal, laboral, penal, civil, mercantil, amparo y cualesquiera otras, tanto en el ámbito estatal, federal o internacional, contra cualesquiera resoluciones o actos, formular las demandas y contestaciones correspondientes y desistirse de las mismas; ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan en los juicios en que la Secretaría sea parte o, en su caso, allanarse o transigir en los mismos, así como interponer los recursos a que tenga derecho y actuar en todas las instancias de los juicios, procedimientos o recursos de que se trate y en los juicios de amparo que promuevan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos ...*".

3. Ahora bien, no pasa desapercibida para esta autoridad, señalada como responsable, que la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV), establece en el artículo 15 las **obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados**, especificando en la fracción XXXVI "... *las resoluciones y **laudos que se emitan** en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio ...*".

4. No es óbice comentar que en el artículo 18 de la LTAIPEV, se establecen las obligaciones de transparencia del Poder Judicial, poder al que pertenece el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esto con base en lo establecido en el artículo 2 Apartado A fracción III de la Ley número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LOPJEV); **autoridad responsable de dirimir las controversias laborales que se susciten entre la administración pública estatal con sus empleados** (artículo 3 fracción V de la LOPJEV).

5. En este orden de ideas, la información requerida por el impetrante y relacionada con la "... *RELACION DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARIA DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO ...*" **NO ES UNA OBLIGACION DE TRANSPARENCIA** que la Secretaría de Medio Ambiente deba, en su calidad de Sujeto Obligado y por imperio de ley, proporcionar al quejoso.

6. Esto es así, en virtud de lo manifestado en el numeral 3 que antecede; toda vez que la ley impone a esta Secretaría, en su calidad de sujeto obligado, publicar y poner a disposición de quien así lo requiera, "*...los laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio...*"; en consecuencia, **los laudos son emitidos una vez concluidos los juicios laborales correspondientes,** es entonces cuando adquiere aplicabilidad lo señalado en el artículos 15 fracción XXXVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; debiendo proporcionarse o ponerse a disposición, incluso, el nombre del actor o actores en los citados juicios laborales, una vez que sobre éstos haya recaído el correspondiente laudo, esto es así, toda vez que en el mismo se condena a la parte demandada (entidad pública) al pago de las prestaciones económicas reclamadas y, de ser el caso, la reinstalación del actor o actores; ahora bien, en virtud de que **el cumplimiento del fallo se hará con recursos públicos** procede el cumplimiento de lo señalado en el artículo 15 fracción XXXVI de la ley en cita[1].

7. Ahora bien, en octubre de 2013, esta Secretaría, por mandato de la entonces vigente Ley número 581 para la Tutela de Datos Personales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo por el que se crean los Sistemas de Datos Personales de la SEDEMA, entre los que destaca el **Sistema de Datos Personales de los Asuntos Jurisdiccionales de la Secretaría de Medio Ambiente**; en el cual se establece LA FINALIDAD Y USO PREVISTO, el cual consiste en **recibir y tratar de forma confiable y segura los datos personales contenidos en los juicios y denuncias interpuestas en contra o por la Secretaría de Medio Ambiente**; *el origen de los datos personales es de los promoventes de juicios y denuncias que impugna los actos o resoluciones de la Secretaría.* La cesión de la que pueden ser objeto es hacia las autoridades jurisdiccionales federales o estatales que tengan competencia para la substanciación y trámite del procedimiento respectivo.

8. En consecuencia con lo señalado en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que anteceden y tomando en consideración que el hoy quejoso **NO FORMA PARTE DE LOS JUICIOS** que solicita, en consecuencia, proporcionarle la información que requiere y relacionada con "... *RELACION DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARIA DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO ...*" **implica afectar el debido proceso y/o vulnerar la conducción de los expedientes relacionados con los juicios laborales interpuestos en contra de esta Secretaría, señaladas como excepciones en la leyes en materia de transparencia.**

9. Estas excepciones al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un **interés público** que las justifica, en este sentido, este principio acepta excepciones claras, precisas y minoritariamente restrictivas; es decir, que estas excepciones que impiden la satisfacción de este derecho, deben ser mínimas y temporales; en este caso concreto y ante la colisión de derechos en evidencia, esta autoridad, **hasta en tanto no se satisfagan los supuestos establecidos en la leyes de la materia** y con base en el principio pro persona, privilegia EL DERECHO A LA SECRECIA DE LAS PERSONAS EN LITIGIO EN CONTRA DE ESTA SECRETARIA, que le imponen los artículos 7 fracciones III, VII y IX la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente y de aplicación obligatoria y supletoria con base en lo señalado los Transitorios Primero, Segundo y Tercero de la misma; **tutelando el bien jurídico mayor relacionado con el debido proceso evitando con esto la vulneración en la conducción de los expedientes relacionados con los juicios laborales interpuestos en contra de esta Secretaría.**

10. Para mejor proveer, el Poder Judicial del estado de Veracruz en julio de 2013 publicó en la Gaceta Oficial del Estado los **LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN** EN INTERNET DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS **EXPEDIENTES JUDICIALES** O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS **SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO** EN LOS TRIBUNALES, SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, **DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,** ELECTORAL, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES, MUNICIPALES, INCLUYENDO LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LAS DIVERSAS ETAPAS DE LOS PROCESOS, JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y ARBITRALES QUE NO PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS POR NINGÚN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO.

11. Con base en lo establecido en los Lineamientos en cita en el numeral que antecede se establece en su numeral adjetivo QUINTO lo siguiente:

> Quinto. En la versión pública de las resoluciones deberán suprimirse los datos siguientes:
>
> a) ...
>
> b) ...
>
> c) **Los números de expedientes** de Primera Instancia y, en su caso **del Juicio o Procedimiento del cual deriva el acto impugnado.**

12. Con lo expresado en el numeral que antecede, se REFUERZA LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL DIRECTOR JURIIDCO mediante oficio número SEDEMA/DJ-617/2017, demostrándose que la autoridad con competencias, facultades y/o funciones relacionadas con la información requerida por el quejoso y relacionada con "... *RELACION DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARIA DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO* ..."; es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz; en consecuencia, es a esta autoridad a la que deberá dirigir, el impetrante, su solicitud de información.

13. Ahora bien, expresa el doliente en su escrito de recurso de revisión como agravios que "... LA INFORMACION ESTA EN PODER DEL SUJETO OBLIGAOO ..."; sin embargo, como se expresa en el numeral que antecede, por mandato legal, esta Secretaría en su carácter de parte en juicio seguido en su contra, debe observar lo señalado en los numerales 10, 11 y 12, esto con base en los Lineamientos invocados; esto es así en virtud de que la AUTORIDAD con competencias, facultades y/o funciones así lo establece.

14. Sigue expresando el doliente en su libelo que, esta Secretaría "... SABE EL NUMERO DE TRABAJADORES DESPEDIDOS , EL AREA DONDE LABORABAN ...", **agravio que no guarda relación con lo requerido por el impetrante en su solicitud de información**, en consecuencia, **este agravio deviene en infundado, inoperante e improcedente** por caer en el supuesto establecido en el artículo 222 fracción VII que señala *"el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"*; en este sentido, al expresar el impetrante que la SEDEMA, señalada como autoridad responsable en su carácter de sujeto obligado, "... *sabe el número de trabajadores despedidos y el área donde laboraban* ..." **NO TIENE RELACIÓN ALGUNA** con la información requerida por él y consistente en "... RELACION DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARIA DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO ...".

15. Expresa el quejoso, que "...EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE NO SON DATOS PERSONALES ..."; lo que es cierto, la información que señala no es dato personal; sin embargo, la información que requiere el impetrante, es información reservada por ley, como queda demostrado, con base en lo expresado en los numerales 10, 11 y 12 del presente y conforme lo establecido en los artículos 113 fracciones X, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68 fracciones VI, VII y X de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con base en lo expresado en lo numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que anteceden.

…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las constancias de autos se advierte que, el sujeto obligado manifestó que en los juicios laborales que enfrenta la Secretaría de Medio Ambiente, cuenta con el carácter de parte demandada dentro de dichos juicios, por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionar la información personal o datos personales de la parte actora, aduciendo que el sujeto obligado que podía entregarla era el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, fundamentando su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el artículo 46, fracción II, que a la letra dice:

> Artículo 46. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa, Enríquez y **competencia** para:
>
> …
> II. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, entre la administración pública estatal o municipal con sus empleados; y entre los organismos autónomos del Estado y sus trabajadores.
> …

Asimismo, adujo no ser competente, dado por las características de la información solicitada, en la que reiteró ser parte de los juicios, por ello refirió al solicitante que se dirigiera a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, de las manifestaciones del sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que si bien en la fracción XXXVI, del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, se establece como obligaciones de transparencia comunes, la de publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, y en el artículo 18 de la

misma ley, se establecen las del Poder Judicial, al que pertenece el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la información solicitada no es una obligación de transparencia para el sujeto obligado.

- Que una vez concluidos los juicios se emiten los laudos y entonces es que se pueden publicar en cumplimiento de la fracción XXXVI del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, debiendo proporcionarse o ponerse a disposición, incluso el nombre del actor o actores en los referidos juicios.

- Que de conformidad con el Sistema de Datos Personales de los Asuntos Jurisdiccionales de la Secretaría, en el que se establece la forma del tratamiento de los datos personales de los juicios y denuncias interpuestas en contra de la Secretaria, el origen de los datos es de los promoventes de los juicios y cuya cesión de la que pueden ser objeto es hacia las autoridades jurisdiccionales, que tengan competencia para ello.

- Que toda vez que el ahora recurrente, no forma parte en los juicios, la entrega de lo solicitado implica afectar el debido proceso y/o vulnerar la conducción de los expedientes relacionados con los juicios laborales.

- Que de acuerdo a los Lineamientos para la elaboración y publicación en internet de versiones públicas de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los tribunales superior de justicia, de lo contencioso administrativo, de conciliación y arbitraje, electoral, juzgados de primera instancia, menores, municipales, incluyendo los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos, judiciales, administrativos y arbitrales que no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario y extraordinario, (publicado el 12 de julio de 2013); señalan en el numeral quinto, inciso c), que los números de expedientes de Primera Instancia y, en su caso del Juicio o Procedimiento del cual deriva el acto impugnado, deberán suprimirse.

- Que respecto a la manifestación de la parte recurrente en su agravio, a que el sujeto obligado “sabe el número de trabadores despedidos, el área donde laboran”, no guarda relación con lo requerido en la solicitud de información; y que “el número de expediente no son datos personales, pero que dicha información corresponde a información reservada, de conformidad con las fracciones VI, VII y X

de la Ley 875 de Transparencia y X, XI y XIII de la Ley General de la materia.

De lo anterior, este órgano garante considera que no le asiste la razón al sujeto obligado por lo siguiente.

En primer término, lo solicitado corresponde a información pública, que genera el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción X, y 21, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, la Dirección Jurídica y la Unidad Administrativa cuentan con las siguientes atribuciones:

Artículo 17. Corresponden a la Dirección Jurídica, por conducto de su titular, las atribuciones siguientes:
…

X. Representar al Secretario y en general a la Secretaría, en toda clase de **juicios** ante los Tribunales en materia administrativa, fiscal, **laboral**, penal, civil, mercantil, amparo y cualesquiera otras, tanto en el ámbito estatal, federal o internacional, contra cualesquiera resoluciones o actos, formular las demandas y contestaciones correspondientes y desistirse de las mismas; ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan en los juicios en que la Secretaría sea parte o, en su caso, allanarse o transigir en los mismos, así como interponer los recursos a que tenga derecho y actuar en todas las instancias de los juicios, procedimientos o recursos de que se trate y en los juicios de amparo que promuevan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos;

…

Artículo 21. Corresponden a la Unidad Administrativa por conducto de su titular, las atribuciones siguientes:

…

XVIII. Conducir las políticas y estrategias de reclutamiento, selección, contratación, administración de sueldos y salarios, estímulos, capacitación y desarrollo del personal de la Secretaría de acuerdo a la normatividad vigente;

XIX. Someter a la autorización del Secretario, las contrataciones del personal de base y de confianza de la Secretaría, y, en su caso, **el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda, registrando y controlando los movimientos de altas y bajas,** cambios de adscripción, promociones, transferencias, reubicaciones, suspensiones, licencias, permisos y demás incidencias, de conformidad con las disposiciones aplicables;

…

Asimismo, en el Manual General de Organización del sujeto obligado, establece que corresponde al Director Jurídico, atender toda clase de juicios contenciosos en donde la Secretaría sea parte, formulando las denuncias,

querellas, demandas o quejas, y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma.

Por lo que se desprende que, tanto la Dirección Jurídica como la Unidad Administrativa, resultan áreas con competencia para pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, toda vez que referente a la relación de juicios, corresponde al Director Jurídico y el resto de la información a la Unidad Administrativa.

Sin embargo, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias para la búsqueda de la información, ya que solo remitió la respuesta del Director Jurídico, dejando de observar lo señalado en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de la materia, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Por otro lado, si bien, lo peticionado no corresponde a la información de la fracción XXXVI del artículo 15 de la Ley local de transparencia, ya que se requirió entre otra, la relación de juicios laborales que enfrenta la Secretaría, es decir, los juicios que se encuentren en trámite, los cuales no corresponden a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicios, que exige la ley publicar en su portal de internet, dicha fracción constituye una obligación de transparencia para los sujetos obligados, que deben cumplir en términos de los Lineamientos[3] Técnicos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia, no solamente como una obligación específica del Poder Judicial; Lineamientos que señalan:

[2] http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf
[3] http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan resoluciones y/o laudos de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Las instituciones de educación superior públicas autónomas incluirán en sus respectivos sitios de Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor, según corresponda.

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes[122], aquéllas que:

- No admitan en su contra recurso ordinario alguno;
- Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).

Se vuelvan irrevocables:

- Por haberse consentido expresamente;
- Por no haberse impugnado oportunamente;
- Por haberse desistido el apelante de su recurso;
- Por no expresar agravios; o
- Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo

Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción[119].

Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales[120].

Esta fracción no contemplará las resoluciones del Comité de, toda vez que las determinaciones emitidas no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Por tanto, una vez que la autoridad correspondiente emite una resolución que cuenta con el carácter de definitiva en la que el sujeto obligado sea parte,

éste debe publicarla para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXXVI del referido artículo 15 de la Ley local de Transparencia.

Por otra , que respecto a los Lineamientos invocados por el sujeto obligado de fecha doce de julio de dos mil trece, en los que precisó que de acuerdo al numeral Quinto, en la publicación de las versiones públicas se debía suprimir los números de expedientes de Primera Instancia, y en su caso del juicio o Procedimientos del cual deriva el acto impugnado, no resultan aplicables, toda vez, que posterior a su expedición fueron emitidas las Leyes General y Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual cada sujeto obligado, debe apegarse a dichos ordenamientos, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, los cuales establecen para la publicación de la fracción XXXVI del artículo 70, referente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; que dentro de los criterios adjetivos, en dicho formato se encuentra el número de expediente, como se muestra a continuación:

Criterio 17 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 18 La información publicada se organiza mediante el formato 36, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 19 El soporte de la información permite su reutilización

Formato 36 LGT_Art_70_Fr_XXXVI

Resoluciones y laudos emitidos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos	Materia de la resolución (catálogo)

Tipo de resolución (definitiva)	Fecha de resolución (día/mes/año)	Órgano que emite la resolución	Sentido de la resolución	Hipervínculo a la resolución

Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones judiciales, jurisdiccionales, arbitrales	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Por otra parte, no pasa desapercibido que en el presente recurso, el sujeto obligado, señaló durante la sustanciación que clasificó la información como reservada y confidencial, con fundamento los artículos 68, fracciones VI, VII y X de la Ley 875 de Transparencia, y 113, fracciones X, XI y XIII de la Ley General de la materia, mismos que señalan:

LEY 875 LOCAL

> **Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> **…**
>
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
>
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
>
> …
>
> X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
>
> …
>
> **LEY GENERAL**
> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
>
> X. Afecte los derechos del debido proceso;
>
> XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> ...
>
> XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
> …

Asimismo, de conformidad con los artículos 100 de la Ley General y 145 de la Ley 875 de Transparencia, el único límite para la entrega de la información existente es que ésta tenga el carácter de reservada o confidencial, en cuyo caso, incluso, procede la entrega de una versión pública de la documental que se peticione.

En este sentido, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la ley 875, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[4].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia y; en tanto que la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular.

En el presente caso, el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, adujo que lo solicitado podría estar sujeta a restricción de conformidad con el artículo 68, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia, y posteriormente en la sustanciación del presente recuso, señaló del mismo numeral, las fracciones VI y X, sin que hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 69, 146 y 149 de la ley en cita.

Dichos numerales establecen:

> Artículo 69. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
>
> Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial, exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
>
> La información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el

[4] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
>
> Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
> …
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
>
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
>
> I. Confirmar la clasificación;
>
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
>
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

Es así que, en el caso de la información reservada no sólo debe indicarse que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino que debe someterse a Comité de Transparencia y demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso:

> …
>
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
>
> …

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que no se señala razón alguna que el sujeto obligado hubiera sometido ante el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 131, fracción II de la Ley local de transparencia.

Por ello es que este Instituto estima que al no seguirse el procedimiento establecido en el Ley para reservar la información solicitada resulta **fundado** el

agravio hecho valer y para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** que entregue a la parte recurrente la información solicitada.

Para ello deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. Proporcionar la relación de juicios, en la forma en que la tenga generada, atendiendo al criterio 19/2013[5], emitido por el Instituto Nacional de Transparencia.

2. Por cuanto a lo demás solicitado, se deberá proporcionar siempre que no sea parte de la Litis, ya que si lo fuera, podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo que en su caso será sometido por la Unidad Administrativa y la Dirección Jurídica, al Comité de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información, y expedir el Acuerdo de Clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en

[5] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22No%22)

la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos